



VISTOS: el recurso de apelación presentado por la Asociación Cultural del Caballo Peruano de Paso; el Informe N° 001377-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 000641-2024-DGIA-VMPCIC de fecha 3 de julio del 2024, la organización cultural con base comunitaria “Asociación Cultural del Caballo Peruano de Paso”, fue reconocida como Punto de Cultura;

Que, a través de Carta N° 000751-2021-DIA-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 8 de abril de 2025, la Dirección de Artes le notifica a la “Asociación Cultural del Caballo Peruano de Paso” el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra y remite el Informe N° 000027-2025-DIA-DGIA-VMPCIC-IGG/MC, en el cual se señala lo siguiente:

“3.19. La organización “Asociación Cultural del Caballo Peruano de Paso”, fue reconocida como punto de cultura por Resolución Directoral N° 000641-2024-DGIA-VMPCIC, de fecha 3 de julio de 2024, con número de registro 764.

3.20. Asimismo, producto de la diligencia de registro de información sobre el correcto uso de la denominación, logo u otra información que identifique al Ministerio de Cultura y Puntos de Cultura, por la que se procedió a la verificación de la página web de la organización, <https://www.caballoperuanodepaso.org.pe/>, se detectó lo siguiente:

“- El uso de los logotipos de Puntos de Cultura y Ministerio de Cultura altera el conjunto de 4 elementos requeridos y la estructura que la norma dispone de manera obligatoria.

- No incluye la frase de respaldo que debe servir de encabezado a este conjunto, ni el rectángulo blanco que debería actuar como fondo, mientras que los logos del Ministerio de Cultura y Puntos de Cultura aparecen separados y como unidades independientes.

- La difusión de estos diseños no ha cumplido con la presentación previa de una solicitud de autorización, ni ha recibido por tanto ninguna autorización al respecto, de acuerdo al procedimiento explícitamente detallado en el Manual.

- Los logos del Ministerio y Puntos de Cultura no están ubicados en la parte inferior y a la derecha de la publicación como indica el documento normativo”.

3.21. A continuación, se presenta la captura de pantalla de la página web de la organización, realizada al 26 de febrero de 2025, a las 16:34 horas, en la que se pueden verificar las observaciones precitadas (...)

3.25. A su vez, con Memorando N° 000333-2025-OCII-SG/MC, de fecha 04 de abril de 2025, la OCII emite opinión indicando que “se precisa que quien viene haciendo uso incorrecto del logo de Puntos de Cultura es la Asociación Cultural del Caballo Peruano de Paso, la cual es reconocida como un Punto de Cultura”.



(...)

3.27. *En ese sentido, y en el marco de los artículos 8 y 9 de la Ley N° 30487, la organización “Asociación Cultural del Caballo Peruano de Paso” incurriría en infracción al vulnerar las disposiciones legales de la mencionada ley, así como de su reglamento, debiéndose evaluar la gravedad del caso.*

3.28. *Por lo tanto, de acuerdo a los hechos señalados en los puntos 3.18 y 3.19, del presente informe, la organización “Asociación Cultural del Caballo Peruano de Paso”, habría vulnerado el siguiente marco normativo:*

- *El numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 30487*
- *El inciso 2 del numeral 25.2 del artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 30487 (...).*

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000661-2025-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 25 de agosto de 2025, se impone una SUSPENSIÓN DEL RECONOCIMIENTO COMO PUNTO DE CULTURA POR DOCE (12) MESES al Punto de Cultura “Asociación Cultural del Caballo Peruano de Paso”, debido al incumplimiento de la prohibición contenida en el numeral 11.1, del artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 30487, Ley de Promoción de los Puntos de Cultura; tipificada en el inciso 2 del numeral 25.2 del artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 30487;

Que, mediante el Expediente N° 0133034-2025 de fecha 8 de septiembre de 2025 la Asociación Cultural del Caballo Peruano de Paso presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0000661-2025-DGIA-VMPCIC/MC, en que señala lo siguiente:

- *“Según Carta N° 000751-2025-DIA-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 8 de abril de 2025, la DIA (...) comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador al Punto de Cultura “Asociación Cultural del Caballo Peruano de Paso” y siguiendo lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, el TUO de la LPAG) concedió el plazo cinco (5) días hábiles para presentar los descargos a la “Asociación Cultural del Caballo Peruano de Paso”; notificación que jamás se nos ha sido notificada con la formalidades de Ley, conforme a lo prescrito en el T.U.O. de la Ley N° 27444”.*
- *“De la revisión de la imputación de cargos existe una incongruencia entre la Carta N° 000751-2025-DIA-DGIA-VMPCIC/MC (...) y la Carta N° 000548-2025-DGIA-VMPCIC/MC, (...) ambas no diferencian y precisan la imputación de cargo materia del presente procedimiento sancionador, además de poder diferenciar entre la autoridad que conduce la fase instructora y la sancionadora, contraviniendo de esta manera el inciso 1 del numeral 254.1 del artículo 254 del T.U.O. de la LPAG (...).”*
- *“(...) la prohibición contenida en el numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 30487 se refiere exclusivamente a usos activos e indebidos en contravención directa con normas ministeriales, pero no puede extenderse a usos de archivo o menciones institucionales anteriores, lo cual vulneraría los Principios de Tipicidad y Legalidad,*



además que jamás ha existido alteración intencional del logo, ni engaño, ni beneficio económico, ni convocatoria actual de ningún tipo”.

- *“Se ha incurrido en una clara infracción al PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO, al omitir todo requerimiento formal previo, observación o medida correctiva antes de iniciar procedimiento sancionador alguno (...) Al haber omitido este paso previo, el procedimiento queda viciado de nulidad de pleno derecho por violación a los principios de progresividad, razonabilidad y al derecho fundamental de defensa”.*
- *“La calificación como “infracción grave” contenida en el numeral 25.2.2 del Reglamento carece por completo de fundamento legal, técnico o fáctico, ya que:*
 - ii. No existió alteración intencional del logo.*
 - iii. No se utilizó con fines de financiamiento, convocatoria o promoción.*
 - iv. No se ha demostrado perjuicio ni se ha probado intencionalidad alguna.*
 - v. No existe informe técnico que acredite un daño al interés público”.*
- *“Asimismo, la única supuesta “prueba” aportada consiste en capturas de pantalla sin fecha, sin contexto, sin verificación técnica forense ni análisis jurídico, lo cual no puede constituir prueba válida conforme a lo estipulado en el artículo 248 del TUO de la Ley N.º 27444, el cual exige causalidad, culpabilidad y razonabilidad para imponer sanciones válidas”.*
- *“Nuestra organización realiza un trabajo sostenido con niños con habilidades diferentes, jóvenes en riesgo social y familias de escasos recursos, cumpliendo una labor comunitaria de alta sensibilidad social. Este hecho ha sido ignorado por su despacho, lo cual constituye una vulneración del derecho a la igualdad ante la ley (artículo 2.2 de la Constitución) y una afrenta a los principios rectores del Ministerio de Cultura en materia de inclusión y cultura viva comunitaria”.*

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida Ley;

Que, el recurso de apelación interpuesto por la administrada ha sido presentado dentro del plazo señalado en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG; por lo que, corresponde su trámite y resolución respectiva;



Que, la Ley N° 30487, Ley de promoción de los puntos de cultura, tiene por objeto *“reconocer, articular promover y fortalecer a las organizaciones cuya labor, desde el arte y la cultura, tienen incidencia comunitaria e impacto positivo en la ciudadanía”*; asimismo, el artículo 3 de la citada Ley precisa que *“Punto de cultura es toda organización sin fines de lucro, reconocida por el Ministerio de Cultura como tal, que trabajan en el arte y la cultura de modo autogestionario, colaborativo y sostenido promoviendo el ejercicio de derechos culturales y desarrollo local, contribuyendo a la construcción de una sociedad más inclusiva, democrática y solidaria que reconozca y valore su diversidad, memoria y potencial creativo”*;

Que, por otro lado, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley N° 30487, tanto las personas naturales o las personas jurídicas que deban cumplir obligaciones derivadas de la mencionada ley o su reglamento, están sujetas a fiscalización y supervisión por parte del Órgano correspondiente del Ministerio de Cultura; asimismo, el artículo 8 de la citada Ley dispone que *“Constituye infracción la transgresión, por acción u omisión, de las disposiciones de la presente ley y de su reglamento. Las infracciones administrativas a que hace referencia el párrafo anterior se tipifican en el reglamento de la presente ley y se clasifican en leves, graves y muy graves”*; finalmente, de acuerdo al artículo 9 de la citada Ley *“El Ministerio de Cultura aplica las sanciones por las infracciones tipificadas en el reglamento de la presente ley. Al calificar la infracción, se toma en cuenta su gravedad en base a criterios de proporcionalidad”*;

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 30487, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2018-MC, los puntos de cultura reconocidos tienen derecho a *“Usar la denominación, logo u otra información gráfica que identifique al Ministerio de Cultura y Puntos de Cultura conforme a lo establecido en el Manual de Uso respectivo”*; asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 11.1 del artículo 11 del citado Reglamento los puntos de cultura reconocidos tienen prohibido *“Usar la denominación, logo u otra información gráfica que identifique al Ministerio de Cultura y/o los Puntos de Cultura, incumpliendo las normas establecidas por el Ministerio de Cultura”*;

Que, el artículo 24 del Reglamento de la Ley N° 30487, precisa que la Dirección de Artes o la que haga sus veces, supervisa y realiza acciones de fiscalización respecto al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley de promoción de los puntos de cultura y su Reglamento; por su parte, el artículo 25 del mencionado Reglamento dispone que son sujetos de sanción administrativa las organizaciones reconocidas como puntos de cultura. Las infracciones se tipifican de la siguiente manera:

“25.1 Infracciones leves:

- 1. No presentar el Informe Anual de Gestión al Ministerio de Cultura en el plazo establecido en el numeral 23.2 precedente.*
- 2. Incumplir de manera injustificada con los requerimientos o entrega de la información solicitada por el Ministerio de Cultura.*

25.2 Infracciones graves:

- 1. Declarar o presentar información falsa en cualquier procedimiento, convocatoria, oportunidad u otra acción generada en el marco de la implementación de la Ley.*
- 2. Incumplir lo establecido en el Manual de Uso del Ministerio de Cultura, en particular lo concerniente a: denominación, logo e información gráfica que identifique al Ministerio de Cultura y Puntos de Cultura.*



3. Utilizar los ambientes cedidos por el Ministerio de Cultura, para fines distintos a los autorizados, a través de convenios u otros documentos.
4. Incumplir las obligaciones contenidas en los convenios suscritos con el Ministerio de Cultura.
5. Reincidir en infracciones leves en el plazo de dos (2) años calendario.

25.3 Infracciones muy graves:

1. Omitir presentar el Informe Anual de Gestión por dos (2) años consecutivos.
2. Realizar proselitismo político, religioso y/o cualquier actividad política partidaria.
3. Difundir contenidos y/o realizar acciones que inciten a la violencia, apología al terrorismo, tráfico de drogas o discriminación de cualquier tipo.
4. Utilizar los recursos obtenidos para fines distintos a los proyectos ganadores de los Concursos convocados por el Ministerio de Cultura.
5. Reincidir en infracciones graves señaladas en los incisos 1, 2, 3 y 4 del numeral 25.2 en el plazo de dos (2) años calendario

Cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes”.

Que, el artículo 26 del Reglamento, establece que las sanciones administrativas previstas para las infracciones según su gradualidad, se tipifica de la siguiente manera:

26.1 Sanción para infracciones administrativas consideradas leves: amonestación escrita.

26.2 Sanción para infracciones administrativas consideradas grave: suspensión del reconocimiento como punto de cultura hasta por doce (12) meses.

26.3 Sanción para infracciones administrativas consideradas muy graves: retiro del reconocimiento como punto de cultura.

26.4 Cabe señalar que la responsabilidad administrativa es independiente de las responsabilidades penales o civiles que pudieran establecerse por los mismos hechos, en tanto los bienes jurídicos o intereses protegidos son diferentes”;

Que, el numeral 27.1 del artículo 27 dispone que “La Dirección de Artes, o la que haga sus veces, tendrá las funciones de órgano instructor, y la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, o la que haga sus veces, tendrá las funciones de órgano sancionador en el procedimiento administrativo sancionador a que refiere el presente Reglamento”;

Que, asimismo, el Manual para la Difusión y Uso de la Denominación e Identidad Visual de Puntos de Cultura, aprobado con Resolución de Secretaria General N° 177-2021-SG/MC en su numeral 5.7.5, establece que:

*“La Dirección de Artes, o la que haga sus veces, en coordinación con la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional, supervisa el uso correcto de la identidad visual de Puntos de Cultura. Para cumplir con ello podrán:
(...)*

- **Aplicar las sanciones de acuerdo a lo establecido artículo 26 del Reglamento de la Ley N° 30487, Ley de Promoción de los Puntos de Cultura, denominado**



De las sanciones administrativas previstas para las infracciones según su gradualidad
(...)

La Dirección de Artes o la que haga sus veces, realiza acciones de fiscalización respecto al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 25 numeral 2 del Reglamento de la Ley N° 30487, Ley de Promoción de los Puntos de Cultura, aprobado con Decreto Supremo N° 011-2018-MC que prescribe como infracción grave: “Incumplir lo establecido en el Manual de Uso del Ministerio de Cultura, en particular lo concerniente a: denominación, logo e información gráfica que identifique al Ministerio de Cultura y Puntos de Cultura”;

Que, de los argumentos esgrimidos por la Asociación Cultural del Caballo Peruano de Paso en su recurso de apelación, se desprende que:

- Respecto de lo señalado por la apelante de que la Carta N° 000751-2025-DIA-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 8 de abril de 2025, por la cual se inicia el procedimiento administrativo sancionador, no ha sido debidamente notificada, debe indicarse que mediante el Informe N° 002087-2025-DIA-DGIA-VMPCIC/MC la Dirección de Artes señala que la mencionada carta fue depositada en la casilla electrónica de la organización “Asociación Cultural del Caballo Peruano de Paso”, generándose la constancia de notificación electrónica. Asimismo, en el referido informe se señala que de conformidad con el artículo 59.9 del Reglamento de La Ley de Gobierno Digital, aprobado por Decreto Supremo N° 29-2021-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 075-2023-PCM, la notificación en casilla electrónica es válida aunque el ciudadano o persona en general no haya accedido al mensaje de notificación enviado a su buzón de notificaciones y surte efectos a partir del sexto día hábil de realizada, por lo cual se considera que la notificación de la Carta N° 000751-2025-DIA-DGIA-VMPCIC/MC ha sido válida.
- Respecto de lo afirmado por la apelante de que en el presente caso no se tiene por acreditada la relación causal entre el accionar de la organización y la infracción imputada y que no se puede diferenciar entre la autoridad instructora y sancionadora, debe indicarse que de la revisión de la Carta N° 000751-2025-DIA-DGIA-VMPCIC/MC y el Informe N° 000027-2025-DIA-DGIA-VMPCIC-IGG/MC se tiene por acreditada la relación causal entre el accionar de la organización y la infracción imputada, comprobándose la comisión de la infracción referida a incumplir lo establecido en el Manual de Uso del Ministerio de Cultura, en particular lo concerniente a: denominación, logo e información gráfica que identifique al Ministerio de Cultura y Puntos de Cultura.

Asimismo, respecto de la afirmación de que en el presente caso no se diferencia entre la autoridad que conduce la fase instructora y la sancionadora así como por haber sido notificada por la autoridad instructora (contraviniendo de esta manera el inciso 1 del numeral 254.1 del artículo 254 del T.U.O. de la LPAG) conviene indicar que, conforme al numeral 5) del artículo 255 del TUO de la LPAG, “(...) *Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias,*



siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles”.

Debe indicarse que el Informe Final de Instrucción fue adecuadamente notificado por la Dirección General de Industrias Culturales y Artes en calidad de órgano sancionador. Adicionalmente, cabe enfatizar que de acuerdo con el artículo 27 del Reglamento: *“La Dirección de Artes, o la que haga sus veces, tendrá las funciones de órgano instructor, y la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, o la que haga sus veces, tendrá las funciones de órgano sancionador en el procedimiento administrativo sancionador a que refiere el presente Reglamento”.*

De lo anterior, queda desvirtuada lo señalado por la apelante de que no habría diferenciación entre órgano instructor y órgano sancionador.

- Respecto de lo señalado por la apelante de que la prohibición contenida en el numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 30487 se refiere exclusivamente a usos activos e indebidos en contravención directa con normas ministeriales pero no puede extenderse a usos de archivo o menciones institucionales anteriores, debe indicarse que en la Resolución Directoral N° 0000661-2025-DGIA-VMPCIC/MC se señala que el artículo 11 del Reglamento estipula que se prohíbe usar la denominación, logo u otra información gráfica que identifique al Ministerio de Cultura y/o los Puntos de Cultura, incumpliendo las normas establecidas por el Ministerio de Cultura. A mayor abundamiento, dicha prohibición está sancionada como infracción grave de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento. Por ello, la infracción detectada y cometida es pasible de ser sancionada y cumple con los principios de legalidad y tipicidad.

En efecto, el numeral 1 del Acápito IV del Manual para la Difusión y Uso de la Denominación e Identidad Visual de Puntos de Cultura, aprobado con Resolución de Secretaría General N° 177-2021-SG/MC, establece que es obligatorio el correcto uso de los elementos de comunicación dispuestos en el manual, respetando los diseños y composición sin alterar o modificar los lineamientos generales de su estructura.

Como resultado de la Diligencia de Registro de información de fecha 26 de febrero de 2025, realizada por personal de la Dirección de Artes, se ha detectado que la Asociación Cultural del Caballo Peruano de Paso no realiza el correcto uso de la denominación, logo u otra información que identifique al Ministerio de Cultura y Puntos de Cultura, de conformidad con el Manual para la Difusión y Uso de la Denominación e Identidad Visual de Puntos de Cultura, aprobado con Resolución de Secretaría General N° 177-2021-SG/MC

En atención a ello, es preciso indicar que tener el reconocimiento como Punto de Cultura no implica automáticamente la autorización para hacer uso del logo de Puntos de Cultura y del Ministerio de Cultura, toda vez



que las normas que regulan su uso para estos casos exigen que esta sea solicitada y autorizada por la Entidad.

Además, debe indicarse que la fiscalización realizada, así como el procedimiento iniciado no se sustenta en un mal uso del logo institucional de Puntos de Cultura y del Ministerio de Cultura en publicaciones de carácter histórico y de archivo, sino en la publicidad colocada en la página web de la organización, como se da cuenta en la Diligencia de Registro de información de fecha 26 de febrero de 2025.

- Respecto de lo señalado por la apelante de que en el presente caso no se ha hecho requerimiento formal previo, observación o medida correctiva antes de iniciar procedimiento sancionador alguno, vulnerando el debido procedimiento, debe indicarse que el Reglamento de la Ley N° 30487 no establece expresamente medidas correctivas ante la comisión de alguna infracción. Más bien conforme al artículo 26 de dicho Reglamento, referido a las sanciones administrativas previstas para las infracciones según su gradualidad, la sanción para las infracciones administrativas consideradas como graves, como es el caso de incumplir lo establecido en el Manual de Uso del Ministerio de Cultura, en particular lo concerniente a denominación, logo e información gráfica que identifique al Ministerio de Cultura y Puntos de Cultura, es la suspensión del reconocimiento como punto de cultura hasta por doce (12) meses.

Asimismo, el sub numeral 4 del numeral 245.1, del artículo 245 del TUO de la LPAG señala que las actuaciones de fiscalización podrán concluir en la recomendación del inicio de un procedimiento con el fin de determinar las responsabilidades administrativas que correspondan.

En tal sentido, al haberse detectado la conducta infractora en la actividad de fiscalización se tuvo por conveniente concluir la misma recomendando el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. De ello, la actuación del órgano fiscalizador fue conforme a la normativa de la materia.

- Respecto de lo señalado por la apelante de que no ha existido alteración intencional del logo ni se ha demostrado perjuicio ni daño al interés público, debe indicarse que en la Resolución Directoral N° 0000661-2025-DGIA-VMPCIC/MC se señala que la Asociación actuó con conocimiento de causa y por ende con dolo, toda vez que incumplió de manera explícita con la exigencia legal prevista en el artículo 11, numeral 11.1, del Reglamento de la Ley de Puntos de Cultura, la cual precisa la prohibición respecto al uso de *“la denominación, logo u otra información gráfica que identifique al Ministerio de Cultura y/o los Puntos de Cultura, incumpliendo las normas establecidas por el Ministerio de Cultura”*; siendo estas normas las contenidas en el Manual de Uso del Ministerio de Cultura, tal como se establece en el artículo 25, numeral 25.2, del mencionado cuerpo normativo.

Asimismo, debe indicarse que las acciones efectuadas por la apelante, respecto al incorrecto uso del logo de Puntos de Cultura y del Ministerio de Cultura, así como su uso sin autorización, genera un perjuicio a la



Entidad, considerando que estas, buscan establecer mecanismos para preservar y salvaguardar, entre otros, su imagen institucional y gráfica, así como la fe pública, entendida como a confianza que la ciudadanía deposita en los actos, comunicaciones y símbolos del Estado, las cuales han sido afectadas en el presente caso.

- Respecto de lo señalado por la apelante de que la única supuesta “prueba” aportada consiste en capturas de pantalla sin fecha, sin contexto, sin verificación técnica forense ni análisis jurídico, lo cual no puede constituir prueba válida, debe indicarse que en la “Diligencia de Registro de Información” de fecha 26 de febrero de 2025, realizada por personal de la Dirección de Artes, se dejó constancia que la Asociación Cultural del Caballo Peruano de Paso no estaba realizando un correcto uso de la denominación, logo u otra información que identifique al Ministerio de Cultura y Puntos de Cultura, de conformidad con el Manual para la Difusión y Uso de la Denominación e Identidad Visual de Puntos de Cultura, aprobado con Resolución de Secretaría General N° 177-2021-SG/MC, lo que resulta prueba suficiente que hace presumir la comisión de una infracción administrativa por parte de la organización “Asociación Cultural del Caballo Peruano de Paso”.
- Respecto de lo señalado por la apelante de que no se ha considerado que la Asociación realiza una labor comunitaria, lo cual constituye una vulneración del derecho a la igualdad ante la ley, debe señalarse que en la Resolución Directoral N° 0000661-2025-DGIA-VMPCIC/MC se indica que “El principio derecho de igualdad, a su vez, distingue dos manifestaciones relevantes: la igualdad en la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera manifestación (igualdad en la ley) constituye un límite para el Legislador, en tanto la actividad de legislar deberá estar encaminada a respetar la igualdad, encontrándose vedado establecer diferenciaciones basadas en criterios irrazonables y desproporcionados. En otros términos, el actuar del legislador tiene como límite el principio de igualdad, en tanto que dicho principio le exige que las relaciones y situaciones jurídicas determinadas que vaya a determinar deban garantizar un trato igual y sin discriminaciones.

Respecto de la segunda manifestación: la igualdad en la aplicación de la ley, si bien esta segunda manifestación del principio de igualdad no será examinada en el presente caso, cabe mencionar, de modo referencial, que se configura como límite al actuar de órganos públicos, tales como los jurisdiccionales y administrativos. Exige que estos órganos, al momento de aplicar la ley, no deban atribuir una consecuencia jurídica a dos supuestos de hecho que sean sustancialmente iguales. En otros términos, la ley debe ser aplicada de modo igual a todos aquellos que estén en la misma situación, sin que el aplicador pueda establecer diferencia alguna en razón de las personas o de circunstancias que no sean las que se encuentren presentes en la ley”.

En tal sentido, la aplicación de la presente sanción se ha efectuado tomando en cuenta el ordenamiento administrativo y constitucional.



Que, en consecuencia, en el presente caso, del recurso de apelación se desprende que la Asociación Cultural del Caballo Peruano de Paso no ha desvirtuado los argumentos de la Resolución Directoral N° 0000661-2025-DGIA-VMPCIC/MC, toda vez que de la revisión del recurso de apelación, no se advierte el sustento de diferente interpretación de las pruebas o se sustente en cuestiones de puro derecho; por lo que, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente;

Que, de acuerdo con el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de acuerdo con el artículo 77 del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes depende jerárquicamente del Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales; motivo por el cual, corresponde a la Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales emitir el acto administrativo resolviendo el recurso;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Cultural del Caballo Peruano de Paso contra la Resolución Directoral N° 0000661-2025-DGIA-VMPCIC/MC; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3. Comunicar la presente resolución a la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, y notificarla a la Asociación Cultural del Caballo Peruano de Paso con el Informe N° 001377-2025-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MOIRA ROSA NOVOA SILVA

VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES